

Bogotá, D. C. Abril dieciocho (18) dos mil veintitrés (2023).

Señor.

**MAGISTRADO JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ.**  
**SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

Ref. 110013100222013012237- 02

Proceso de Sucesión.

Recurso de reposición.

**EDILMA FUQUEN SAMACA**, persona mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número, 40.033.572, actuando en calidad de apoderada del señor: **ARMANDO LEON FUENTES**, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin manifestar, el recurso a interponer contra el proveído del día 12 de abril de 2023, es recurso de **Reposición** respecto de la negación del recurso de Reposición interpuesto contra el proveído del día 26 de enero de dos mil veintitrés (2023), por competencia esta Colegiatura esta revestida constitucionalmente para desatar dicho recurso.

#### **ABUNDAMIENTO A LAS SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION.**

De las consideraciones motivadas por esta corporación señaló el inciso 3° del artículo 328 C.G.P. que **“En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir recurso, condenar en costas y ordenar copias.”**

*Téngase en cuenta por esta corporación que la solicitud de copias fue coadyuvada y solicita posteriormente en reiteradas solicitudes por su abogado, de tal manera que en tales condiciones las mismas no pueden ser negadas arguyéndose que el señor **ARMANDO LEON FUENTES**, no acredita el derecho de postulación.*

*Ahora, frente a la negación del recurso de alzada que fue enviado, a esta corporación para ser desatado, téngase por cumplido legalmente que si esta revestida de competencia a resolver dicho recurso de conformidad al **precitado artículo 308 inciso 3° C.G.P.***

*Tampoco se puede rezar como obediencia y cumplimiento la decisión del día 15 de marzo de 2022, proferida por la misma corporación, en razón a que el trabajo de partición no ha sido corregido y carece de validez en tanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 1° transitorio de familia en lo que atañe a la devolución del proceso una vez cumplida la actuación de haberse corrido traslado en legal manera aspecto que a la fecha brilla por su ausencia. (fls, 436 a 443, 445 446 cuaderno principal)*

Es así que no se encuentran garantizadas las decisiones adoptada por el juzgado 22 de familia quien aprobó el trabajo de partición y negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del día once (11) de noviembre de 2021. **Con el** agravante de haberse enviado al tribunal el proceso sin los documentos que contenían la sustentación y objeción de trabajo de partición que no fue enviados previo a la decisión del día 15 de marzo de 2022. Y en razón a esa omisión de envío del proceso sin el recurso; permitió que esta corporación incurriera en error por falsa apreciación al intuirse se tomó como un hecho cierto sin serlo que el trabajo de partición no había sido objetado, siendo esto uno de los motivos de negación del recurso de reposición interpuesto y se precisó que la procedencia del recurso vertical frente a la sentencias de sucesión, tienen derroteros señalados en el art, 509 C.G.P. Pero, es que no se tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión del día 15 de marzo 2022, el juzgado 22 de familia no tenía ya la competencia para impartir aprobación al trabajo de partición, en razón al obedecimiento que tenía de devolver el proceso ante el juzgado 1° transitorio de familia para lo de su cargo. Suma lo anterior, la misma decisión de la incompetencia declarada por el mismo juez del origen. Que le impedirá revestirse a mutuo propio al arbitrio nuevamente y proferir la sentencia dictada en el proceso de sucesión.

De tal manera que resulta incomparable la similitud que se sostuvo de la corporación basada en que el nuevo trabajo partitivo fue aprobada cuando el juzgado 22 de familia había perdido su competencia.

Así mismo recabar y reprochar envió el proceso ante el Tribunal hilado con el desobedecimiento de la decisión del auto del día 11 de mayo QUE ORDENO REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ QUE CONTINUE EL TRAMITE EN OBEDECIMIENTO A LO PREVISTO EN EL INCISO 2, NUMERAL 1, LITERAL A) ARTICULO 5 DEL ACUERDO PCSJA21- 11766 DEL 11 DE MARZO DE 2021. Con oficio elaborado el 18 de mayo de 2021 Y 31 de mayo de 2021 que ordenaba la devolución del proceso al juzgado 1° transitorio de familia para lo de su trámite; como hace constar en oficio 044 del mes de junio de 2021; y a quien obedecía en efecto el cumplimiento de la aprobación o tramite de trabajo de partición presentado por los interesados mas no al juzgado 22 de familia de Bogotá. Máxime que ya se había declarado incompetente. Y por ello se interpuso el recurso de apelación a la fecha no resuelto. *Reiterativamente se ha venido comunicado al Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia quien asumió la competencia en tanto se trata de proceso de sistema del artículo 5° del Acuerdo PCSJA21- 11766 del 11 de marzo de 2021. Tema escritural que se encontraba para fallo, inciso 2° del numeral 1° del literal a). Era la juzgado 1° transitorio de familia el competente de conocer y juzgar el trabajo de partición y respectiva sentencia y dar cumplimiento a la disposición consagrada en el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P. sin embargo El juzgado 22 de familia, el día 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), impartió aprobación a la partición, Decisión que fue impugnada y a la vez negada, sin embargo el día veintidós (22) de marzo, de 2022, se aclara que la apelación está mal negada en razón a que no se resolvió de manera primigenia recurso de reposición previo a resolver la apelación, no obstante se hace una errada apreciación al proceso afirmándose equivocadamente se trata de reposición de reposición sin resultar cierto dichos hechos*

*Es la fragante vulneración del derecho al debido proceso, en tanto se ha venido advirtiendo la presencia de vicios y errores sustanciales que requieren de apreciación en su debido momento razonado en las objeciones y reparos al trabajo de partición realizado y a la vez objetado; así mismo téngase en cuenta en el proceso se realizaron rehechuras a la partición, sin acatamiento a la legalidad en los trabajos de partición proceso de sucesión que están atados a un estricto cumplimiento del principio de legalidad, sin que a la fecha se hayan subsanado o corregido y recabo el juzgado 22 de familia no es el competente de impartir aprobación al trabajo de partición, en razón a que la investidura de competencia correspondía para tal época, ante el señor Juez 1° de familia transitorio escritural.*

**como se aprecia a través de auto del día 11 de mayo de 2021, el mismo juzgado ( 22 ) de familia se declaró incompetente procediendo con él envió proceso para ante el juzgado 1° de familia transitorio y quien si ratifico competencia para conocer del presente proceso, seguidamente hace devolución del proceso al juzgado 22 de familia con el único fin de surtir el traslado de la partición como se desprende de lo plasmado en el oficio 044 de junio de 2021 tantas veces mentado, aspecto que imposibilitaba él envío del presente proceso para ante el tribunal Superior de Bogotá, en razón a que una vez declaro incompetente y luego a mutuo propio pretenda y arbitrio declarase nuevamente competente para seguir conociendo del proceso a capricho, máxime que ya se había declarado incompetente.**

**Permitir dicha actuación de incompetencia, atenta y quebranta** la administración de justicia y los derechos del debido proceso tantas veces reprochados. Y en tales condiciones ninguna actuación promovida a partir del momento que el juzgado 22 asume su incompetencia ninguna actuación tiene validez jurídica, salvo corrección inmediata de actos procesales.

De tal manera, dichas actuaciones avizoran irregularidades procesales que afectan el debido proceso y las mismas deben ser corregidas previo a permitirse cualquier actuación sin haberse resuelto las decisiones y corregido los errores razón por la que se interpuso recurso de apelación.

Recabo también la importancia de estudio y análisis jurídico de los actos realizados frente a la decisión adiada quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), acto al cual también se restó término a la respectiva ejecutoria, como se observa del historial portal rama judicial al auto que ordeno remitir el proceso al juzgado en su parte del **RESUELVE**, : Devolver las diligencias escaneadas al juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión, empero tampoco se cumplió, pues para el día 22 de marzo de 2022 el proceso ingresa al Despacho de origen hora 8:00.AM. Como se lee a través del auto proferido el día 30 de junio de 2022. En su numeral 2. En ejercicio de control de legalidad y como quiera que el proceso entro al despacho el 22 de marzo, último día del término de ejecutoria de la providencia del 15 de marzo de 2022, proferida por la sala de familia del tribunal Superior de Bogotá, se **DECLARA** sin valor ni efecto el numeral 1° del auto del 5 de mayo de 2022 (f261), en consecuencia no se dará trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado del legatario ARMANDO LEON FUENTES (F 290- 333).

Observándose y revisándose la información portal rama judicial **consulta de Procesos Tribunal Superior de Bogotá**, se extrae fecha de actuación 24 de marzo 2022 DEVOLUCION JUZGADO DE ORIGEN – FECHA SALIDA 24 03 2022 ENVIADO A 0-22 FAMILIA . CIRCUITO. Contraviniendo lo plasmado en auto del día 30 de marzo de 2022.

Ahora de la actuación del proceso Tribunal Superior de Bogotá Sala de familia, la información del historial no coincide con la brindada por el despacho de origen, en tanto se lee, 24 de marzo de 2022 OFICIO 353 CGP – NOTIFICA JUZGADO DE ORIGEN DE LA DECISIÓN, empero juzgado de origen afirma que el proceso ingreso al Despacho el día 22 de marzo, último día de ejecutoria. **PROVEÍDO 15 DE MARZO DE 2022.**

Son estas las razones por las que se desestima respetuosamente la apreciación de los dos autos proferidos el día 12 de abril de dos mil veintitrés que rechazo recurso de reposición interpuesto contra auto del día 26 de enero de 2023.

Ateniendo que apenas ayer 17 de abril recibí notificación de los dichos autos por escrito enviado de mi parte a la secretaria de familia en horas de la mañana solicitando se remitiera a mi correo los autos dado que hasta el día de ayer no habían sido agregados al expediente y en estados electrónicos tampoco era posible su acceso. Razón por lo que recibí en hora de las 3:00 aproximadamente los citados autos.

Solito respetuosamente, a futuro de la toma de decisiones o providencias decididas se sirvan notificar a mi correo electrónico para en tiempo realizar el ejercicio de las facultades a mi otorgada por el señor ARMANDO LEON FUENTES.

Así mismo téngase en cuenta que este escrito hará parte de la sustentación de recurso radicado en la secretaria de la salas de familia el día de ayer, hora ratifico el recurso a interponer es de Reposición, contra el auto del día 12 de abril de 202203, con la finalidad de que se reponga, modifique o se clarifique la decisión.

Del Honorable Magistrado,



**EDILMA FUQUEN SAMACA**  
**C. C 40.033.572.**  
**T.P. No. 13184 C. S. J**  
**Email. edilfusa@hotmail.com**